

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4658/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **OSC**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 212391723000012.

II. El día seis de mayo del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegaba como acto reclamado la falta de la respuesta en los plazos establecidos en la ley.

III. Por auto de ocho de mayo de este año, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4658/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de dieciséis de mayo de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la

página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que había contestado al recurrente su solicitud; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Con fecha doce de julio de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no anuncio material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva; finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VII. El día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. M

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente y atendiendo a que en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en (A)

Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación
Ciudadana del Sistema Anticorrupción del
Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 212391723000012
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4658/2023.

su informe justificado manifestó que el día seis de junio de dos mil veintitrés, remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 212391723000012, en la que se observa:

“Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la fracción VII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el numeral 21 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, solicito las cartas de no conflictos de interés de los miembros del Comité de Participación Ciudadana de Puebla del año 2022.”

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: *“Ya caducó la ventana de tiempo para la respuesta del Sujeto Obligado y sigue sin haber respuesta.*

Por lo que, el sujeto obligado día seis de junio de este año, contestó la solicitud en los términos siguientes:

“En atención a la solicitud de información con número de folio al rubro citado, formulada a este Comité de Participación Ciudadana de Puebla, recibida por la Unidad de Transparencia de este Comité, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicitó:

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción VII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el numeral 21 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, solicito las cartas de no conflictos de interés de los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Puebla del año 2022”.

De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción II, así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 15 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, se hace de su apreciable conocimiento que en términos de lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Ley del

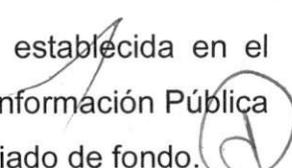
Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, los integrantes del Comité Estatal de Participación ciudadana no son servidores públicos obligados a presentar las cartas solicitadas.

Para pronta referencia a transcribe los preceptos legales que fundada la respuesta a su citada solicitud que nos señala...

En virtud de lo anteriormente expuesto no hay registro de la información que requiere, toda vez que los integrantes de este Comité de Participación Ciudadana entregaron su declaración de conflicto de interés en el expediente de postulación a la Comisión de Selección y con posterioridad a ello no hay obligación de sus integrantes para realizar nuevamente su declaración en virtud de ser ciudadanos y no servidores públicos.

De lo anteriormente expuesto se dio vista al recurrente para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sin que haya expresado algo en contra.

Ahora bien, si bien es cierto que con la respuesta proporcionada por la autoridad responsable al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 212391723000012, modificó el acto reclamado, también lo es que con la misma no se dejó sin materia el presente asunto, toda vez que en la multicitada respuesta se observa que el sujeto obligado no entregó al reclamante la información solicitada, es decir, las cartas de no conflicto de interés de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana en el Estado de Puebla en el dos mil veintidós, en virtud de que alegó que eran ciudadanos y no servidores públicos, por lo que, no se encontraban constreñido a presentar dichas cartas, sin fundar no motivar adecuadamente dicha situación.

En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el recurso de revisión será estudiado de fondo. 

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, 

misma que fue asignada con el número de folio 212391723000012, en el cual requirió sus cartas de no conflicto de interés del año dos mil veintidós

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado, señaló lo siguiente:

“...ÚNICO.- Este sujeto obligado acato los principios rectores del derecho de acceso a la información; y sin conceder razón alguna al recurrente, con fecha 06 de junio de 2023, se envió la respuesta a su solicitud a través del correo señalado por el solicitante, ahora recurrente, en los términos que se señala a continuación: ...

Ahora bien, resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente, mediante el cual expresa que:..., ya que la respuesta si se envió al correo electrónico el recurrente, en razón de lo anterior, es claro que el sujeto obligado que represento, Comité de Participación Ciudadana del Estado de Puebla, si dio respuesta al solicitante...”.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente no ofreció pruebas, en consecuencia, de su parte no se admitió material probatorio.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día seis de junio de dos mil veintitrés, envió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212391723000012.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas anunciadas, se les conceden valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los hechos, así como las manifestaciones vertidas por las partes.

En primer lugar, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado sus cartas de no conflictos de interés en el año dos mil veintidós; sin embargo, el recurrente interpuso recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamando la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello.

Por tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló que el día seis de junio de este año remitió la respuesta al recurrente.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, el reclamante indicó que el sujeto obligado no le proporcionó respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley y este último indicó que, el día seis de junio de este año envió al entonces solicitante la contestación de su petición de información.

En ese orden de ideas, en la multicitada respuesta se observa que la autoridad responsable señaló que no se encontraba obligado a presentar las cartas de no conflicto de interés al ser ciudadanos y no servidores públicos.

Por lo que, es importante señalar que los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, establecen que, el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Asimismo, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De igual forma, los numerales 157 y 158 del ordenamiento legal antes citado, refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o, en su caso probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Igualmente, establece que en el caso que ciertas facultades o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven su inexistencia.

Ahora bien, retomando lo que el sujeto obligado indicó en su respuesta en el sentido que no se encontraba constreñido a tener las cartas de conflictos de interés, en virtud de que eran ciudadanos y no servidores públicos; es viable señalar que los numerales 16 y 17¹ de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, establecen que el Comité Estatal de Participación Ciudadana está integrado por cinco ciudadanos de integridad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, asimismo, indica que los integrantes de dicho Comité no tendrán relación laboral alguna con la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que el vínculo legal que tiene con esta última será a través de un contrato de prestación de servicios de honorarios que determine el órgano de Gobierno, por lo que, se puede concluir que los pagos por concepto de honorarios realizados a los integrantes del Comité se realizan con recursos públicos.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar que los numerales 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen que se encuentran obligados a presentar las **declaraciones de situación patrimonial y de intereses**,

¹"ARTÍCULO 17 Los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva...".

bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en dicha norma.

Por otra parte, los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, señalan que respecto al artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y su homólogo 77 fracción XII² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deben publicar la versión pública y aprobada por su Comité de Transparencia, de las declaraciones de situación patrimonial de todo(a)s los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión** y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por tanto, si bien es cierto que los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana no son servidores públicos, también lo es que estos son personas físicas que reciben recursos públicos y que desempeñan un cargo, por lo tanto se encuentran obligados a realizar sus declaraciones de conflictos de intereses, en consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156 fracciones II, III, IV, V, 161 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 212391723000012, para el efecto de que este último entregue al recurrente las declaraciones de no conflicto de intereses de los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema de Anticorrupción del Estado de Puebla o la

²“ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:...
XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.”

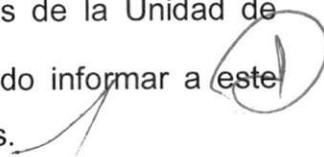
proporcione en la forma en que se encuentren, si dicho dato se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma o en el caso que no la tenga deberá motivar la respuesta en función de la inexistencia de la información y en términos del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. 

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles. 

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución. 

Sujeto Obligado: Comité Estatal de Participación
Ciudadana del Sistema Anticorrupción del
Estado de Puebla.
Solicitud Folio: 212391723000012
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4658/2023.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema de Anticorrupción del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/RR-4658/2023/MAG/ sentencia definitiva.